



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CREVILLENT

6968 ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA CEMENTERIO

ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA

Asunto: **Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal Virgen de los Dolores.**
Aprobación definitiva. Expediente 1263910F.

No habiéndose producido reclamaciones ni sugerencias al acuerdo plenario de fecha 26 de junio de 2025, referido a la aprobación de la **“ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL VIRGEN DE LOS DOLORES DEL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENT.**

De conformidad con el acuerdo señalado y de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo, siendo el texto íntegro de la citada Ordenanza el señalado a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL VIRGEN DE LOS DOLORES DE CREVILLENT

PREÁMBULO

De acuerdo con el artículo 25.2. K) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la materia de “Cementerio y Servicios funerarios”. Asimismo, el artículo 26.1. a) de la citada norma, establece que todos los Municipios deben prestar el servicio de Cementerio, con independencia de su población.

El Cementerio Municipal de la Virgen de los Dolores, es un bien de dominio público afecto a un servicio público, cuya administración, gestión y cuidado le corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Crevillent, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25, 26 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de



julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia, en concreto el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, modificado por el Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.

El Ayuntamiento de Crevillent tiene la intención de aprobar una nueva Ordenanza reguladora del Cementerio Municipal, dado que la actual regulación, que data del año 1977, está muy obsoleta y necesita actualizarse para adaptarse a la normativa general y para dar solución a las necesidades actuales. En la actualidad, además del citado Reglamento existe una regulación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del cementerio, cuya modificación sirvió para actualizar, en cierta medida, el régimen jurídico del Cementerio. Por estas razones, se hace aconsejable la aprobación de una nueva ordenanza general que establezca un régimen jurídico único.

Con la aprobación de esta nueva Ordenanza se pretende dar solución a la inseguridad jurídica, por falta de regulación integral del marco jurídico de los servicios a prestar en el Cementerio, al estar algunos aspectos tan solo regulados, parcialmente, en la Ordenanza Reguladora de la Tasa del Servicio de Cementerio y otros, en el Reglamento del cementerio, que data del año 1977 y que, como se ha referido, es necesario adaptar a la normativa general, en especial a los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de los entes locales y a la normativa de policía sanitaria mortuoria aplicable, tanto la estatal como la valenciana.

En particular, con esta nueva Ordenanza se quiere dar solución a:

- La falta de espacio para cubrir las necesidades de una población que se ha visto continuamente incrementada.
- La existencia de innumerables títulos de concesión que es necesario declarar caducados, previo el procedimiento correspondiente para su reversión al Ayuntamiento y su posterior concesión a los nuevos solicitantes.
- La adecuada regulación de la gestión de titularidades, para dar respuesta a todos los aspectos relacionados con la temporalidad, extinción, transmisiones y caducidad de las concesiones, respetando las autorizaciones precedentes de la forma que se determine.
- La adaptación de los distintos trámites y procedimientos administrativos a la normativa general y sectorial y a la organización específica del servicio del Cementerio de este Ayuntamiento, incorporando a su vez nuevas realidades sociales y costumbres funerarias que están surgiendo.



TÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO, TITULARIDAD, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS INSPIRADORES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.-Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, dentro del término municipal de Crevillent, y en el ámbito de las competencias propias del Ayuntamiento, el régimen jurídico del Cementerio Municipal Virgen de los Dolores, el cual quedará vinculado a la presente Ordenanza y a las normas vigentes en materia de policía sanitaria y mortuoria.

Artículo 2. -Carácter y ámbito

El Cementerio Municipal Virgen de los Dolores de Crevillent (en adelante Cementerio), constituye un bien de dominio público afectado a un servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal o reglamentaria, las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 3.- Principios inspiradores en la prestación del Servicio de Cementerio.

El servicio de Cementerio se prestará orientado hacia la sostenibilidad actual y futura del servicio, y la consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto a familiares y difuntos requeridos, incluyendo el respeto al derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Asimismo, se aplicarán los principios de sostenibilidad financiera y sostenibilidad ambiental.

Artículo 4.- Titularidad, competencia y gestión del servicio.

El Ayuntamiento de Crevillent gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la normativa reguladora de los bienes de dominio público de los entes locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

El Ayuntamiento de Crevillent gestiona el servicio mediante gestión directa.

El Ayuntamiento de Crevillent o entidad en quien delegue la gestión, estará facultado para el cobro de tasas, prestaciones patrimoniales no tributarias, así como cualquier tipo de precios, según sea su naturaleza y de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda.



En cualquier caso, el Ayuntamiento de Crevillent conservará las potestades de inspección y sanción, así como cualquier otra que comporte ejercicio de autoridad, incluso de materia de policía sanitaria mortuoria.

TÍTULO II. - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 5.- Instalaciones abiertas al público.

El recinto del Cementerio, ocupado por sepulturas e instalaciones de uso general, estará abierto al público para su libre acceso. El horario de apertura de las instalaciones del Cementerio se hará visible en las puertas de dicha dependencia y será publicado en la página web del Ayuntamiento. Durante la época de Todos los Santos se establecerá un horario especial del que se dará publicidad. Por razones meteorológicas se podrá ordenar el cierre de las instalaciones.

Artículo 6.- Dirección y organización de los servicios.

1. Corresponde al Ayuntamiento, la dirección y administración de todas las instalaciones y recinto del Cementerio y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones, de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación y de las que se establecen en la presente Ordenanza y en el resto de normativa municipal.

2. Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios.

3. El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento del orden en el recinto e instalaciones del Cementerio y por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, adoptando, a tal efecto, las medidas que estime necesarias y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

a) El personal adscrito al Cementerio, atenderá a los usuarios con el debido respeto y sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

b) Las personas visitantes, asimismo, se deberán comportar con el respeto adecuado tanto en el recinto como con el personal que presta servicio en las dependencias del Cementerio, pudiendo en caso contrario, adoptarse las medidas adecuadas y ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto u oficina de quienes incumplieran esta norma.

c) Las personas visitantes deberán depositar los restos florales y los resultados derivados de la limpieza de las sepulturas en los contenedores y papeleras ubicadas a tal efecto en el Cementerio.



d) Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recinto del Cementerio, estando no obstante, excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las sepulturas, y, en general, en las pertenencias de los usuarios.

e) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones y de todo el recinto del Cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente. No obstante lo anterior, en la época de Todos los Santos, la venta de flores fuera del recinto se permitirá, previa autorización del Ayuntamiento.

f) No se podrán obtener, por medio de fotografías, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de sepulturas ni de las instalaciones, quedando prohibida la entrada con toda clase de equipos de grabación, salvo que el Ayuntamiento lo autorice expresamente en casos justificados.

g) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función del recinto.

h) No se permitirá el acceso de animales, salvo perros guía que acompañen a invidentes.

i) No se permitirá la entrada en el Cementerio de vehículos que no sean de los servicios municipales, servicios funerarios respecto del día del sepelio y la comitiva que acompaña al coche fúnebre, personas de edad avanzada y las que acrediten problemas de movilidad.

Se entenderá personal autorizado a los marmolistas o trabajadores de empresas de índole similar, siempre que se personen el día de la realización del trabajo y antes del mismo, en la administración del Cementerio, indicando identificación de la empresa, de los operarios así como localización o localizaciones de las sepulturas donde van a desarrollar su tarea en ese día en concreto.

j) Las personas usuarias deberán respetar el horario de apertura y cierre del Cementerio, cierre que se anunciará por megafonía cuando esté próxima la hora. El Ayuntamiento no se hará responsable de los eventuales daños y perjuicios que pudieran sufrir los usuarios como consecuencia del incumplimiento del horario.

Artículo 7.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. La Planificación, dirección, ordenación, organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio Municipal y de sus servicios e instalaciones, en colaboración con el Servicio de Urbanismo y la Oficina Técnica Municipal (OTM).

2. Realización y ejecución de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del



Cementerio (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las distintas sepulturas), en colaboración con el Servicio de Urbanismo y la Oficina Técnica Municipal (OTM) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, sin perjuicio del deber de conservación de los concesionario de las sepulturas que tengan concedidas.

3. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos y cenizas en el interior del recinto, reducción de restos cadavéricos y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

4. La administración del Cementerio, el cuidado de su orden y policía y la asignación de sepulturas.

5. Cuantos servicios y trabajos sean necesarios para el buen funcionamiento del Cementerio.

Artículo 8.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de Cementerio.

El Cementerio dependerá de la unidad, departamento y/o servicio municipal que determine la propia estructura administrativa municipal vigente en cada momento, y realizará las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre nichos y sepulturas de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.

b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en esta Ordenanza.

c) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción de cadáveres y restos cadavéricos y autorización para ello en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

d) Autorización para colocación de lápidas.

e) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

f) Extensiones de dominio.

2. Mantenimiento de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, puedan llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes que deberán comprender como mínimo: concesiones del derecho funerario, inhumaciones practicadas en la sepultura, fechas de defunciones, transmisiones efectuadas, fecha de caducidad de la



concesión, así como cualquier incidencia o dato que afecte a la sepultura. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

3. Expedición de informes sobre el contenido de los Libros, previa solicitud de la Autoridad Judicial, titulares de algún derecho funerario o quienes acrediten interés legítimo.

4. En todo caso, se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

5. Colaboración con el Servicio de Obras mediante la identificación de los titulares de las concesiones, a los efectos de la tramitación de licencias de obras.

6. El Servicio de Cementerio deberá contar con varios conserjes sepultureros, que realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Limpieza y conservación en buen estado del recinto del Cementerio y sus dependencias, así como la ornamentación del recinto interior y la conservación de las plantas y arbolado.

b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así como la ornamentación de las sepulturas y demás elementos, enseres y herramientas necesarias para el Servicio.

c) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos y custodiándolos en el depósito cuando así proceda. En todo caso, y como requisito indispensable, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento expedida por la oficina municipal encargada del Servicio y de numerarla, con su conformidad, una vez efectuado el Servicio, para que por aquella oficina se efectúe la anotación en el libro de registro correspondiente.

d) Realizar las operaciones materialmente necesarias para la inhumación o exhumación, en su caso, y cierre y cubrimiento de las sepulturas.

e) Custodiar y conservar la llave del Cementerio.

f) Velar por el buen orden del recinto, evitando actos, presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del respeto debido al lugar.

g) Ejecutar las órdenes e instrucciones especiales emanadas de sus superiores.

h) Recabar la licencia para la ejecución de obras y vigilar la actuación de los operarios.

i) Coordinación y planificación de los actos funerarios que se realicen.

7. El personal no podrá bajo concepto alguno recibir de terceros gratificación o propinas de ninguna especie.

Artículo 9.- Procedimientos.

A- Inhumaciones.-

1.- Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento, a no ser que por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar, tuviese lugar la conducción del cadáver



antes de dicho plazo, en cuyo caso deberá dejarse en el depósito hasta transcurridas las veinticuatro horas.

2.- Procedimiento.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en la correspondiente oficina del Ayuntamiento, de los siguientes documentos:

- a) Licencia de enterramiento (original expedido por el Registro Civil)
- b) Título de la sepultura, nicho o de cualquiera otra concesión del derecho funerario
- c) Justificante abono de las tasas correspondientes.
- d) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

A la vista de la documentación presentada, por la oficina municipal se expedirá una papeleta de enterramiento, que deberá ser exhibida en el Cementerio como justificante de que la documentación está en regla y procede la inhumación. En dicha papeleta se hará constar el nombre y apellidos del difunto, la fecha de defunción, causa de la misma, lugar de enterramiento (con señalamiento específico de la sepultura donde debe ser inhumado).

Cuando, por razones de urgencia, haya de procederse a una inhumación sin localizarse el título de la concesión del nicho, sepultura o derecho funerario, los solicitantes deberán cumplimentar una declaración responsable con el contenido establecido en el ANEXO de la presente Ordenanza.

2.- Exhumaciones.-

La exhumación de un cadáver o restos para reinarhumarlo fuera del recinto, precisaría, además de las autorizaciones estatales o autonómicas que legalmente sean procedentes, de autorización municipal, previa solicitud del titular del derecho funerario.

3.- Traslados.-

1. El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y autorización del Alcalde. Cuando se interese el traslado de un cadáver o restos depositados en una sepultura cuyo titular del derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá previamente solicitarse la transmisión, momento de presentación de la solicitud a partir del cual podrá autorizarse el traslado sin perjuicio del anterior trámite del expediente de transmisión de la titularidad.

2. Cuando el traslado haya de efectuarse de uno a otro Cementerio dentro o fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización de la Conselleria de Sanidad, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 10.- Definiciones.

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sepulturas o unidades de enterramiento los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres y restos



cadavéricos dentro del Cementerio. Dichos lugares responden a las siguientes tipologías:

- Nicho: Edificación funeraria destinada al enterramiento de un cadáver y/o restos cadavéricos, en construcción colectiva de superficie.
- Panteón: Monumento funerario destinado a la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos en una edificación individualizada.
- Osario: Construcción funeraria destinada a reunir huesos y restos óseos que se extraen de las sepulturas.
- Columbario: Construcción funeraria destinada a la colocación de las urnas que contienen los restos de los cadáveres y/o restos incinerados.
- Fosa: Lugar soterrado de inhumación de cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa.
- Fosa Común: Lugar del Cementerio habilitado para la inhumación de los restos cadavéricos y cenizas exhumados, procedentes de sepulturas.

Se entiende por parcela el espacio de terreno debidamente acotado en el que puede construirse una sepultura de estructura similar a una fosa-nicho o panteón.

A los efectos de la presente Ordenanza y, siguiendo la normativa de policía sanitaria y mortuoria, hay que distinguir entre:

- Cadáver: el cuerpo humano durante los 5 años siguientes a la muerte. Este plazo se computa desde la fecha y hora de la muerte que figura en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- Cenizas: resultante del proceso de cremación de un cadáver, restos humanos, restos cadavéricos o restos óseos, ya sea en forma de polvo o de restos quemados.
- Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos.
- Restos humanos: partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de amputaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación.
- Restos óseos: los restos cadavéricos sobre los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos y se ha completado totalmente la esqueletización de los mismos, quedando solo los huesos separados sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto



TÍTULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 11.- Contenido del derecho funerario y requisitos

1. El derecho funerario, constituido en la forma determinada por esta Ordenanza, atribuye a su titular el uso exclusivo sobre la sepultura asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, y sobre las parcelas otorgadas por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de esta Ordenanza, durante el tiempo fijado en la concesión.

2. En ningún caso, se considerará atribuida al titular del derecho funerario la propiedad del suelo.

3. Con el fin de preservar la disponibilidad de nichos y columbarios, las concesiones de éstos únicamente se efectuarán cuando se produzca una defunción inmediata, ofreciéndose tal concesión de forma correlativa en orden a la fecha de la defunción y se adjudicará el espacio que físicamente por orden corresponda, y hasta un máximo de dos nichos o de dos columbarios, sin que pueda el ciudadano seleccionar su concreta ubicación alterando el lugar que se le adjudica.

4. Las inhumaciones inmediatas se realizarán en las distintas sepulturas respetando el orden de enumeración correlativa dentro de cada clase de unidad de enterramiento. En el supuesto de coincidir dos o más servicios en el mismo día, prevalecerá el orden de llegada al Cementerio.

5. El orden de adjudicación de las concesiones del derecho funerario sobre nicho, será correlativo y se iniciará desde la parte inferior (piso 1º) hasta la parte superior (piso 4º), salvo, cuando habiendo excedentes, los familiares decidan elegir un piso 4º. Se podrá otorgar en el mismo acto un nicho adicional correlativo (también en los columbarios), debiendo realizarse el pago dentro del siguiente día hábil. En el supuesto de que no se realizara este pago en plazo, se perderá el derecho al nicho adicional.

El Ayuntamiento dispondrá siempre de una reserva de nichos, normalmente de pisos 4º, que podrá poner a disposición para su concesión cuando así lo considere. Dichas concesiones no serán de libre elección por los ciudadanos y se establecerá un orden previo desde la parte más antigua (parte conocida como cementerio viejo) a la más moderna (cementerio nuevo) o según las necesidades de organización que establezca el Ayuntamiento.

6. El Ayuntamiento se reserva la facultad de alterar el orden de adjudicación de las concesiones, durante determinados periodos que anunciará previamente, con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de sepulturas, hasta que no se ocupe la totalidad de las sepulturas que no tengan atribuida la concesión del derecho funerario, ostentando la potestad de utilizar sepulturas revertidas al ayuntamiento para inhumaciones, evitando, así, la existencia de unidades funerarias vacías en los grupos de sepulturas.



7. En ningún caso, tendrán efectos ante este Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas de seguros o contratos que concierten los ciudadanos con empresas aseguradoras, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate, por lo que no vinculará, en ningún caso, al Ayuntamiento respecto al otorgamiento del derecho funerario sobre sepultura, que se realizará de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 4 de este artículo.

8. La concesión del derecho funerario sobre parcela para la construcción de panteones u otras sepulturas por los ciudadanos, se otorgará dentro de los procedimientos de pública concurrencia que se tramiten cuando existan terrenos disponibles y de los que se dará la adecuada publicidad. En caso de presentarse un número de solicitudes superior al de parcelas, se adjudicarán mediante sorteo público.

Artículo 12.- Constitución del derecho y su reconocimiento.

1. El derecho funerario sobre sepulturas o parcelas se adquiere con la concesión del mismo mediante resolución expresa otorgada por el órgano municipal competente, previo pago de las correspondientes tasas y a solicitud del interesado, en nombre propio o través de representante.

2. Reconocido expresamente el derecho funerario, posteriormente se otorgará el título administrativo del mismo que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la sepultura, expresando su clase o parcela.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tiempo de duración de la concesión funeraria.
- d) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal del titular.

Artículo 13.- Titularidad del derecho

1. Pueden ser titulares del derecho funerario:

a) Personas físicas

b) Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que figure en primer término.

c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, para la inhumación de sus miembros.



2. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros o cualquier otra entidad jurídica de similares naturaleza y objeto.

Artículo 14.- Derechos de la persona titular

1. El título funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- a.) Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- b) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en sepulturas.
- c) Determinación de los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la sepultura.
- d) La prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos. e) La adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones del Cementerio.

2. Cuando la persona fallecida fuera la titular del derecho funerario sobre sepultura, será inhumado preferentemente en la misma, salvo que existiendo otras inhumaciones realizadas en la misma sepultura se acredite por los familiares la no conveniencia de su inhumación en ella por mediar casos de violencia de género, separación de cónyuges, no tener relación de parentesco con los inhumados en dicha sepultura o cualquier otra circunstancia que quede debidamente justificada.

3. Cuando la persona fallecida fuera concesionaria de una unidad de enterramiento libre de difuntos y los familiares desestimaran su inhumación en dicha sepultura, ésta revertirá automáticamente y gratuitamente a favor del Excmo. Ayuntamiento de Crevillent.

4. En todo caso, la persona titular del derecho funerario tendrá derecho a que sean enterrados, en la sepultura, sus familiares y aun personas con quienes les una especial afección o por razón de caridad, requiriéndose siempre la presentación del título.

Artículo 15.- Obligaciones de de la persona titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1. Conservar el título administrativo de la concesión del derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización para la ejecución de obras y colocación de lápidas.



2. Solicitar autorización para la instalación de lápidas y cualquier otro elemento ornamental, que pertenecerán a los concesionarios, estando obligados a su arreglo y conservación.
3. Solicitar autorización para la construcción y reparación de cualquier clase de obras.
4. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones, en su caso, realizadas por los concesionarios, y de las sepulturas, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
5. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono, así como cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con la dependencia municipal de la que dependa el Cementerio.
6. Abonar las tasas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias/autorizaciones que solicite.
7. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.
8. Las personas titulares del derecho funerario sobre parcela serán los únicos responsables de su mantenimiento y conservación, así como de cuantos daños y perjuicios pudiera ocasionar la construcción y posterior uso y destino de las construcciones.

En caso de incumplimiento por la persona titular de cualquiera de sus obligaciones sobre sepulturas, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste y a su costa las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 16.-Vigencia del derecho funerario

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión.
2. La concesión del derecho funerario sobre sepulturas tipo nichos, fosas, osarios y columbarios se concederá por un periodo de 75 años.
3. El derecho funerario sobre parcela para la construcción de sepultura por el particular, se concederá por un periodo de 75 años.

Artículo 17.- Finalización del derecho funerario

1. Finalizada la concesión del derecho funerario hasta el máximo legal permitido, ésta podrá ser objeto de una nueva concesión, en el caso de que la sepultura esté ocupada.
2. En el caso de no optar por una nueva concesión, los restos que ocupen las sepulturas pasarán a la fosa común o lugar equivalente habilitado al efecto.

Artículo 18.- Transmisibilidad del derecho



El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "mortis causa", siendo necesaria, en todos los casos, la previa autorización municipal.

Las transmisiones no alterarán el plazo de duración de las concesiones.

Artículo 19.- Reconocimiento de transmisiones

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión del derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida mediante resolución expresa por el órgano municipal competente.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

Artículo 20. - Extensiones de dominio

Se autorizarán las extensiones de dominio sobre la titularidad de las concesiones de los derechos funerarios, únicamente a los familiares directos del difunto en línea recta o segundo grado colateral y previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 21.- Transmisión "mortis causa"

1. La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada.

2. A la muerte de un titular del derecho funerario, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda la herencia "ab intestato", podrán traspasarlo a favor propio, compareciendo ante las oficinas municipales del Cementerio con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

3. El fallecimiento de la persona titular de la concesión, sin que sus herederos tramiten la transmisión "mortis causa", no impedirá la inhumación de un nuevo difunto, siempre que se abonen las tasas de inhumación y transmisión de concesión del derecho funerario, cumplimentando y firmando una declaración responsable en la que conste el compromiso de tramitación de la misma en el plazo de 3 meses.

Artículo 22.- Extinción del derecho funerario

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del tiempo de su concesión.
- b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose producido éste:



- Por la falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 26 de esta Ordenanza.

- Por la ruina de las edificaciones construidas por particulares. Se considerará que las construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.

c) Por la renuncia expresa del titular de la concesión.

d) Por reversión.

e) Por la transmisión realizada sin autorización municipal o fuera de los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Una vez finalizado el plazo de la concesión o el de su renovación, la sepultura revertirá totalmente a disposición del Ayuntamiento, sin que ello pueda dar lugar a indemnización o ningún derecho a favor del titular del derecho funerario extinto.

Artículo 23.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario en los supuestos previstos en el artículo anterior, operará de la siguiente forma:

1. En el supuesto previsto en el apartado 1 letra a) del artículo anterior, se procederá a la declaración de caducidad del derecho funerario mediante resolución municipal.

2. En el caso del apartado 1 letra b) del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones presentadas, en su caso.

3. En el supuesto del apartado 1 letra c) del artículo anterior, la renuncia del titular del derecho funerario deberá ser expresa y, en el caso de que exista una pluralidad de titulares, podrá ser total o parcial (por uno o varios titulares). La renuncia total deberá ser aceptada mediante resolución adoptada por el órgano competente. La renuncia en ningún caso conllevará indemnización económica alguna.

4. En el caso del apartado 1 letra d) del artículo anterior, la reversión deberá ser aceptada por el Ayuntamiento mediante resolución adoptada por el órgano competente. En el supuesto de que sean varios los titulares de la sepultura, la solicitud deberá estar firmada por todos. El importe de reintegro en las reversiones, se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal. Si no estuviera previsto en la misma, se aplicarán para su cálculo, los siguientes criterios:

a) El plazo pendiente hasta la fecha en que debería vencer la concesión.

b) El valor de las obras e instalaciones en su caso pendientes de amortización.



Artículo 24.- Efectos de la extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario se declarará mediante resolución municipal, estando expresamente facultado el Ayuntamiento para la desocupación de la sepultura de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado a la fosa común o espacio similar habilitado al efecto.

No obstante lo anterior, antes de proceder a la desocupación forzosa de la sepultura se le comunicará al titular, concediéndole un plazo de 15 días para la desocupación voluntaria de la misma.

En el caso de desocupación voluntaria, el interesado deberá manifestar su deseo, procediendo al pago de la tasa para exhumación de restos para su reinhumación en otra sepultura de su titularidad o, en su caso, traslado de restos a otro cementerio.

TÍTULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES SOBRE SEPULTURAS MUNICIPALES Y SOBRE PARCELAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEÓN O FOSAS- NICHOS

Artículo 25.- Obras e instalaciones ornamentales sobre sepulturas municipales

1. No se podrá realizar obras en sepulturas municipales que modifiquen la estructura interna ni externa de las mismas, salvo por razones debidamente justificadas y, en todo caso, previa tramitación de la licencia o autorización.

No obstante lo anterior, por los titulares del derecho funerario se podrá instalar elementos ornamentales que deberán respetar externamente las condiciones urbanísticas y de imagen adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento.

Los elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal deberán ser, en todo caso, autorizadas previa solicitud por el titular del derecho funerario.

2. Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, el Ayuntamiento las retirará, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 26.- Ejecución de obras particulares sobre parcelas.

1. Las personas titulares del derecho funerario sobre parcela deberán proceder a su construcción total en plazo máximo de 2 años, debiendo iniciar las obras en el plazo de 6 meses desde la autorización y previa presentación del proyecto de construcción y solicitud de autorización de construcción, en el plazo máximo de 3 meses desde la concesión administrativa del derecho funerario sobre parcela. La autorización de construcción se concederá previo informe técnico municipal del proyecto presentado y pago de la tasa correspondiente de construcción.



2. Si trascurrido un año desde la concesión no se hubiesen ejecutado totalmente las obras, el Ayuntamiento, mediante resolución expresa, dejará sin efecto la autorización de construcción y extinguirá el derecho funerario sobre la parcela, sin indemnización económica alguna al interesado.

3. Es obligación de la persona titular de la concesión del derecho funerario sobre parcela mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado, así como mantener en las debidas condiciones de seguridad y ornato la construcción realizada.

4. Extinguida la concesión del derecho funerario sobre parcela, las obras construidas sobre la misma revertirán al Ayuntamiento, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 27.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales

1. Todas las personas titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar en cualquier clase de sepulturas, obras o instalación de elementos ornamentales, deberán observar las normas siguientes:

a) Los trabajos preparatorios con piedra y mármoles no se podrán efectuar en el recinto.

b) La preparación de los materiales para la construcción se deberá realizar en el lugar designado por el Ayuntamiento, con la protección que en cada caso se considere necesaria.

c) Los depósitos de materiales, herrajes y tierras se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso de las calles del recinto.

d) Los elementos auxiliares necesarios para la construcción se colocarán de manera que no afecten a plantas, mobiliario o sepulturas adyacentes.

e) Finalizados los trabajos a ejecutar, los contratistas deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de los escombros y elementos sobrantes.

f) Los daños causados en sepulturas colindantes serán sufragados por el titular del derecho funerario que realice la obra o instalación, ya sea por sí mismo o por la empresa o profesional que realice dichos trabajos.

2. El Ayuntamiento se reserva la facultad de impedir la realización de trabajos de obras a quienes incumplan lo regulado en el apartado anterior, así como las órdenes concretas que se dicten al efecto.

TÍTULO V.- ACTUACIONES SOBRE SEPULTURAS

Artículo 28.- Normas higiénico-sanitarias



La inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres y restos cadavéricos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénicosanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de las actuaciones citadas en el párrafo anterior, se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la autoridad competente.

Artículo 29.- Inhumaciones

Una vez conducido el cadáver al Cementerio, se procederá a su inhumación siempre cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias establecidas legal y reglamentariamente. Asimismo, una vez se encuentre el féretro en el Cementerio, queda totalmente prohibida su apertura.

Tras la inhumación en la correspondiente sepultura, se procederá de inmediato al cerramiento de la misma.

La persona titular del derecho funerario está obligada a colocar la correspondiente lápida en el plazo de seis meses desde la fecha de la inhumación.

Se tendrá que acreditar los casos de cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios, los depositados en cajas especiales (zinc), y embalsamados, o sometidos a autopsia.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones serán inhumados sin licencia judicial, con sólo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio y hospital de procedencia, previo abono de la tasa en vigor.

En caso de inhumación de cenizas, se deberá presentar el certificado de la empresa que haya realizado la cremación.

Artículo 30.- Inhumaciones de beneficencia

Figurará a nombre del propio Ayuntamiento, a los meros efectos de registro, la titularidad de los nichos y columbarios reservados para la inhumación de personas fallecidas cuyos cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos hayan aparecido dentro del término municipal de Crevillent y no puedan ser identificados o cuyos sucesores no dispongan de medios económicos suficientes para costear los gastos inherentes a la inhumación. En tales casos serán inhumados, previo informe de la Concejalía de Acción Social del Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes.



El Ayuntamiento se reservará un mínimo de nichos y columbarios habilitados a los fines anteriormente descritos.

Artículo 31.- Reducciones

Cuando la inhumación tenga lugar en sepulturas que contengan otros cadáveres podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular previo pago de la tasa correspondiente, en su presencia, si es su deseo, o de la persona en la que delegue.

La reducción de restos se hará exclusivamente cuando haya transcurrido más de 5 años desde el fallecimiento o desde la inhumación de las piezas anatómicas o fetos ó 6 años si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad infecciosa o contagiosa.

Artículo 32.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura sólo estará limitada por su capacidad y características. En todo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto por la normativa de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 33.- Exhumaciones

1. Las exhumaciones sólo podrán efectuarse, con la oportuna autorización municipal y de sanidad, y el posterior pago de la tasa que establece el Ordenanza fiscal.

2. Ningún cadáver podrá ser exhumado o trasladado antes de haber transcurrido dos o cinco años desde su inhumación, según el grupo (I o II) en el que esté clasificado de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3. Se exceptúan del requisito de los plazos generales para las exhumaciones, las decretadas por resolución judicial que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente.

4. La exhumación de cadáveres embalsamados se podrá realizar en cualquier momento siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

5. Las lápidas, losas, cruces y otros objetos permitidos que estén acomodados en los nichos o sepulturas y que se queden desempleados con motivo de exhumaciones quedarán bajo la custodia del Ayuntamiento durante el plazo de un mes, sin ninguna responsabilidad con respecto a su conservación. Transcurrido el mencionado plazo el Ayuntamiento podrá disponer libremente de ellos y de su destino.

Artículo 34.- Restos Cadavéricos para su estudio.

Las Facultades de Medicina podrán solicitar, para el estudio anatómico de sus alumnos, restos cadavéricos inhumados en fosa común. La solicitud deberá realizarse mediante escrito presentado y rubricado por el Decano de la Facultad previo compromiso de custodia y respeto hacia los mismos.



Artículo 35.-Traslados

1. El traslado de cadáver o restos de una sepultura a otra dentro del Cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, debiéndose tener en cuenta el transcurso de los plazos establecidos en las disposiciones higiénicosanitarias vigentes.

2. Cuando el traslado sea a otro Cementerio, será necesario presentar autorización del organismo público que tenga encomendada esta función y documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 36.- Determinación de actuaciones sobre sepulturas

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre sepulturas, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de autoridad competente.

Se entenderá autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

Artículo 37.- Actuaciones especiales de traslados por causa de obras

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento construidas por particulares que contengan cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos, éstos serán trasladados a otras unidades de enterramiento de autorización temporal, previa solicitud por el interesado, siempre que no se opongan a lo regulado sobre exhumaciones y se abonen las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal vigente. Una vez acabadas las obras los restos serán devueltos a sus primitivas sepulturas.

2. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento, se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas adecuadas y habilitadas al efecto, levantándose acta del traslado, cumpliendo, en todo caso, las disposiciones sanitarias y siendo los restos devueltos a sus primitivas sepulturas, una vez finalizadas las obras. En estos casos, no se devengará tasa alguna.

3. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.



Artículo 38.-Obligaciones de empresas y entidades.

1.Por razones organizativas, el Ayuntamiento establecerá los intervalos de tiempo máximos de aviso por parte de los servicios funerarios para comunicar las inhumaciones previstas. Si el aviso llegara fuera de dicho intervalo, no será atendido para el día que estaba solicitado, dejándolo previsto para el día siguiente.

Las funerarias o los particulares están obligados a comunicar al personal del Cementerio, al menos, con 24 horas de antelación, la llegada del cadáver, con el fin de que los servicios municipales tengan tiempo para proceder a su recepción en la forma más adecuada. Tanto las inhumaciones, como cualquier acto fúnebre o ceremonia religiosa o laica deberán adaptarse al horario del cementerio, salvo excepciones justificadas y previamente autorizadas. No se realizarán servicios las tardes de lunes, sábados y de domingos, ni los festivos, salvo los que cada año señale previamente el Ayuntamiento. Todo ello, salvo excepciones justificadas y previamente autorizadas. Aunque se preavise con suficiente antelación, si hay ya sepelios programados que superen el horario establecido para cada uno, se informará que deberá celebrarse al día siguiente.

2. Es obligatorio comunicar al personal del Cementerio la entrada o salida de lápidas, cruces, etc. Previamente a la instalación de las lápidas, cruces y otros elementos se le comunicará a dicho personal y, después de haberlas colocado, se comprobará la correcta colocación y que no haya causado daños en otras sepulturas. Para sacar del recinto los mencionados objetos deberá exhibirse el permiso del propietario ordenando la retirada.

TÍTULO VI.- DE LAS TASAS A APLICAR

Artículo 39.- Régimen jurídico de las tasas

El régimen jurídico de las tasas que deban devengarse por el aprovechamiento del dominio público y por la prestación de los servicios funerarios, se regulará en el Ordenanza fiscal correspondiente.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40.-. Procedimiento sancionador.

Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en otras ordenanzas municipales, se establece un régimen sancionador a las infracciones a la presente Ordenanza, que serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de régimen local, previa instrucción del oportuno expediente tramitado con respeto a los principios de la potestad sancionadora establecidos en los arts. 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con las especialidades procedimentales establecidas en los arts. 63 y 64 de la Ley 39/2015,



de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 41.- De las infracciones y sanciones.

Las infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves:

a) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- 1) Los actos que deterioran gravemente las instalaciones, equipamientos de las unidades funerarias y de los cementerios y su mobiliario, la ruptura o deterioro de las cruces, emblemas, lápidas, etc
- 2) La profanación de sepulturas o la realización en el cementerio de actividades que sean contrarias y ofensivas a cualquier creencia o religión.
- 3) La transmisión de título realizada sin autorización municipal o fuera de los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Tendrán la consideración de infracciones graves:

- 1) La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.
- 2) La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto por las zonas habilitadas al efecto.
- 3) La colocación, sin autorización municipal previa, de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras, etc. junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas de dominio público.

c) Serán infracciones leves las descritas seguidamente, atendiendo a la menor gravedad de las perturbaciones y los daños ocasionados:

- 1) Ensuciar o causar pequeños daños a lápidas o unidades funerarias ajenas.
- 2) Hurto de flores u ornamentos.
- 3) La utilización incorrecta del mobiliario o de los utensilios del Cementerio.
- 4) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
- 5) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas ajenas o hechos similares.
- 6) La grabación de imágenes dentro del recinto del cementerio sin la previa autorización municipal.

c) Serán responsables directos de las infracciones sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal, siempre que exista norma con rango legal que lo prevea.

d) Las infracciones serán sancionadas con multas en las cuantías reguladas en el artículo 141 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, esto es, desde



1.501 hasta 3.000 euros las muy graves; desde 751 euros hasta 1.500 euros las infracciones graves, y desde 100 euros hasta 750 euros las infracciones leves.

e) Se atenderá, para la imposición de sanciones al principio de proporcionalidad recogido en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento y a terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Aplicación y normativa supletoria.

1. La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal y autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de Cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Concesiones a perpetuidad

Las concesiones definitivas o las denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas estatales y locales que estuviesen vigentes en el momento de su concesión.

Segunda. Derechos funerarios a favor de aseguradoras.

En el caso de derechos funerarios cuya titularidad hubiera recaído a favor de una compañía aseguradora o equivalente con motivo del fallecimiento del asegurado, se deberá transmitir mortis causa el derecho funerario de acuerdo con las reglas establecidas en esta Ordenanza con la aceptación de las partes.

En caso de fallecimiento sin familiar que realice los trámites necesarios para su entierro y encontrándose asegurado el finado en una compañía de decesos, será ésta la autorizada a realizar las gestiones para su inhumación, figurando a nombre del difunto a efectos de registro informático y la sepultura a nombre de Excmo. Ayuntamiento de Crevillent.

Tercera. Solicitudes anteriores a la entrada en vigor.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza sobre las que no hubiera recaído resolución administrativa, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.



Cuarta. Extinción de derechos funerarios vencidos.

El Ayuntamiento llevará a cabo un procedimiento de declaración de extinción de derechos funerarios con audiencia a los interesados, en los casos en que el plazo de las concesiones administrativas temporales hayan vencido sin que sus titulares hubieren procedido a la renovación o transmisión de los derechos sobre las unidades funerarias o si estos derechos se encuentren extinguidos por vencimiento del período máximo legalmente establecido (según legislación aplicable, atendiendo a la fecha de concesión: 99 años, "a perpetuidad" o 75 años) o por falta de pago.

El objetivo de estos procedimientos es disponer de unidades funerarias suficientes para las inhumaciones sin necesidad de ampliar el Cementerio, recuperando las unidades cuyas concesiones hubieren vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, el cual establece, como causa de extinción de la concesión funeraria, el vencimiento del plazo.

Quinta. Regularización de transmisión de títulos.

El Ayuntamiento llevará a cabo un procedimiento de regularización de transmisiones de títulos de derechos funerarios realizadas entre particulares hasta el 31 de diciembre de 2024, cuando se carezca de título municipal que acredite la transmisión y no conste en los registros municipales. Este procedimiento, que tendrá carácter extraordinario, tendrá una duración máxima de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza y garantizará los derechos de los titulares concesionarios y herederos y, en todo caso, el dominio público local y el interés general, dando audiencia a todos los interesados, dando lugar a la actualización del registro de titulares, previa liquidación y pago de las correspondientes tasas.

Serán requisitos concurrentes para la regularización de las transmisiones:

- que el nicho transmitido haya sido ocupado, al menos, por un enterramiento.
- que se presente documentación acreditativa de la transmisión o, en su defecto, declaración responsable con autorización de los titulares.
- que se acredite relación de parentesco con el difunto enterrado.

El Ayuntamiento dará adecuada publicidad del procedimiento de regularización y realizará las indagaciones necesarias para detectar posibles incongruencias entre los títulos y registros municipales y la ocupación de las unidades funerarias. Los particulares que, finalizado el plazo del procedimiento extraordinario de revisión, no hubieran regularizado sus transmisiones, no obtendrán la defensa del Ayuntamiento ante posibles denuncias de los titulares de derechos sobre las unidades funerarias, salvo que quedara acreditado la mala fe de estos últimos.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, podrá ampliar el proceso de regularización por un plazo superior al inicialmente establecido de tres años.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogaciones.

Quedan derogados el Reglamento del Cementerio Municipal de 1977 y su adición, y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda.- Desarrollo e interpretación.

Se atribuye a la Alcaldía-Presidencia y en su defecto, a la Concejalía Delegada la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de la Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones, que serán debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento



ANEXO
DECLARACIÓN RESPONSABLE

D/D^a

DNI

Domicilio

Código postal:

Población:

Teléfono:

Correo Electrónico:

A los efectos que señala el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común,

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

(marcar con x lo que proceda)

☐ Que es titular de la SEPULTURA _____ del Cementerio Municipal y que dispone de la documentación acreditativa de esta condición, comprometiéndose a su presentación a requerimiento del Ayuntamiento de Crevillent.

☐ Que es HEREDERO o LEGATARIO según normativa civil del titular fallecido de la SEPULTURA _____, D/D^a _____, y que dispone de documentación acreditativa (testamento, declaración de herederos, adjudicación de herencia, etc), comprometiéndose a solicitar en el plazo de 6 meses la transmisión de la titularidad de la concesión a su favor previa acreditación de su condición de sucesor y a la liquidación de la tasa correspondiente por transmisión de la titularidad.

Y QUE NO EXISTE INCONVENIENTE POR PARTE DEL RESTO DE TITULARES DE LA SEPULTURA O HEREDEROS DEL RESTO DE TITULARES QUE HUBIERAN FALLECIDO, PARA QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA DECLARACIÓN.

LO QUE MANIFIESTA A LOS EFECTOS DE OTORGAR SU CONSENTIMIENTO:
(marcar con x lo que proceda)

A la INHUMACIÓN en la citada SEPULTURA de D/D^a _____, fallecido/a el día _____, ASI COMO A LAS REDUCCIONES que procedan de los restos mortales existentes en la sepultura del Cementerio Municipal en la que se efectúe la inhumación.

A la EXHUMACIÓN de los restos de D/D^a _____, de la citada sepultura para su traslado al _____. Adjunta a la presente declaración copia del D.N.I. del declarante.

Y para que conste firmo la presente en Crevillent a _____:



EL DECLARANTE

Fdo.-(Propuesta de texto de Ordenanza redactada por el Jefe del Servicio de Patrimonio y Servicios Generales adaptando el modelo facilitado por la FEMP a las necesidades del Ayuntamiento de Crevillent, incorporando las observaciones de la Concejal de Cementerio, oídos los miembros de la Comisión Informativa).

Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

En Crevillent, a 23 de septiembre de 2025.

La Alcaldesa. .- Fdo.- Lourdes Aznar Miralles